

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00124-00
ACCIONANTE:	ISABEL DE LA CRUZ PUPO MENDOZA
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Isabel de la Cruz Pupo Mendoza** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que interpuso derecho de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el 23 de febrero de 2021, solicitando una fecha cierta de cuándo se va otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho.
- Precisa que las entidades accionadas no se manifiestan de fondo en relación con la petición elevada, considerando que no lo han llamado para saber qué documentos necesita para acceder a los programas de vivienda o si le hace falta algún documento.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las 2 FASE gratis.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie (sic).

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 7 de abril de esta anualidad, y admitida el día 8 del mismo mes y año; providencia en la cual se dispuso notificar a las accionadas solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción

y que remitieran la información que allí fue requerida. Así mismo, se ordenó requerir a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA–FONVIVIENDA

Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2021, la mencionada accionada por conducto de su apoderado contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que se dio trámite a la petición de la accionante, la cual fue contestada mediante radicado 2021EE0021373 el 09 de marzo de 2021, enviado a la dirección electrónica aportada informacionjudicial09@gmail.com.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL–D.P.S.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante escrito radicado el 13 de abril de 2021 vía correo electrónico, por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Inicia su exposición indicando lo dispuesto en la Resolución No. 02587 de 30 de octubre de 2018, frente al cumplimiento de las órdenes judiciales, seguidamente precisa que la Subdirectora General para la Superación de la Pobreza tiene la asignación de la función y competencia para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE – artículo 12 y 13 de la ley 1537 de 2012, como consideraciones para el asunto, sostiene que la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora y pasó a referirse al ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas en relación con la Constitución Política de 1991, a partir de lo cual

explica el marco de competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en materia de vivienda.

Frente a la alegada vulneración del derecho de petición, manifiesta que la solicitud de la accionante con radicado de entrada No. E-2021-2203-042882 de 22 de febrero de 2021, fue contestada mediante oficio No. S-2021-3000-129650 de 3 de marzo de 2021 en donde se le informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios del programa de vivienda gratuita, expresándole las razones de dicha decisión.

Así mismo, informa que mediante radicado S-2021-2002-130618 de 04 de marzo de 2021 envió comunicación a la peticionaria sobre la remisión de la petición por competencia a la UARIV y a FONVIVIENDA.

De igual manera, señala que a través de radicados S-2021-2002- 130617 y S-2021-2002- 130619, remitió la petición a FONVIVIENDA y a la UARIV, respectivamente, para que se dé respuesta en lo de su competencia.

Argumenta que en el presente caso se presenta la figura denominada como carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la Entidad dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora.

Expone que se presenta una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró la acción de tutela 2019-00264 de 26-04-2019 tramitada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, contra PROSPERIDAD SOCIAL, por los mismos hechos y pretensiones de la presente, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante la entidad y posteriormente acción de tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce este Despacho.

Expone que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda a cargo de Fonvivienda, a Prosperidad Social solo le compete participar en el denominado Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE realizando una labor técnica de focalización para la identificación de los potenciales beneficiarios y selección de los mismos, siendo Fonvivienda quien administra los recursos destinados a ser

invertidos en vivienda de interés social, urbana y determina las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación del subsidio, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

Aduce que la entidad competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana es Fonvivienda, programa dentro del cual se clasifica el subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVES, y en cuanto a la relación de este subsidio con la indemnización administrativa precisa que el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, estableció un monto de indemnización de hasta 27 salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo al parágrafo 5 de dicho artículo en un subsidio de vivienda otorgado por la misma entidad, no obstante con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011, el subsidio de vivienda deja de ser una medida de indemnización para convertirse en una medida de restitución, y teniendo en cuenta el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010, la población desplazada que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de subsidio, para que puedan postularse a la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad.

Indica que la administración del presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional es función de Fonvivienda conforme a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 555 de 2003, de lo cual es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no posee función alguna como administrador del presupuesto de los subsidios de vivienda urbana, como el SFVE.

Informa que en Memorando M-2020-3003-021336 del 21 de agosto de 2020, el Grupo de Focalización de la Subdirección para la Superación de Pobreza Extrema de PROSPERIDAD SOCIAL, para Bogotá D.C., FONVIVIENDA informó de la ejecución de proyectos con destino a población en condición de desplazamiento, es decir con COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADOS, Total de 3.289 soluciones de vivienda. Agrega que se adelantó el trámite administrativo correspondiente para la asignación, las soluciones de vivienda se agotaron, por tanto, la Fase I quedó cerrada. Para la segunda Fase (Con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas), conforme a convocatoria realizada por FONVIVIENDA, se priorizaron Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6. En consecuencia, se tiene que Bogotá D.C., no fue priorizado para la segunda fase del

programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios en la primera Fase.

Solicita condenar a la accionante en costas por la actuación temeraria, requiriéndola para que se abstenga de presentar más acciones de tutela sobre los mismos hechos y bajo la misma modalidad, se le desvincule y/o negar la acción de tutela por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad en relación con las peticiones radicadas ante dichas entidades los días 22 y 23 de febrero de 2021, respectivamente. Sin embargo, previo a ello, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional y/o si la accionante actuó en forma temeraria atendiendo a que con anterioridad había presentado una acción de tutela.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla fuera de texto)

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del doctor. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la corte constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas

garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

3.5 SUBSIDIO DE VIVIENDA Y ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER ENTREGA

El subsidio familiar de vivienda dirigido a la población desplazada se encuentra reglamentado en la Ley 3 de 1991 y en los Decretos 951 de 2001, 2100 de 2005, 2190 de 2009, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y la Resolución 0917 de 2011 que reglamenta el anterior, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un hogar para gozar de dicho beneficio, el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización y aplicación de subsidios de vivienda; normatividad que debe ser cumplida por FONVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, creado mediante el Decreto 555 de 2003, tiene entre otras, la función de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (Decreto 555 de 2003, artículo 3, numeral 9).

Mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamentaron parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas.

El artículo 2 del referido Decreto 2190, adopta para los efectos del mismo, entre otras, las siguientes definiciones:

“2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. *El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.*

“2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. *Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.*

(...)

“2.6. Soluciones de vivienda. *Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este decreto se podrá aplicar en las siguientes soluciones de vivienda:*

(...)

“2.15. Postulación. *Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en el presente decreto.”*

A su turno, la Ley 1537 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, regularon el procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, estableciendo las etapas del proceso administrativo en los que se destaca la labor concurrente del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 1º El artículo 2º del Decreto número 1921 de 2012 quedará así:
Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el DPS mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.

Hogar: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges, las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este caso la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Hogar potencial beneficiario: Es el hogar que cuenta con uno o varios miembros registrado(s) en alguna de las bases de identificación enumeradas en el artículo 6 del presente decreto y que resulte incluido en los listados que elabora el DPS, una vez aplicados los criterios de priorización definidos en el artículo 8o.

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto para acceder al subsidio.

Grupo de población: Conjunto de individuos que cumple con alguna de las condiciones para ser beneficiario del SFVE, definidas en el inciso 2o del artículo 12 de la Ley 1537 del 2012. Cada condición será entendida como un "grupo de población" para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los

porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

Asignación: *Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.” (Resalta el Despacho)*

El criterio de organización de grupos poblacionales para ser beneficiarios de proyectos de vivienda se establece en el artículo 8 del citado Decreto y en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.2.7.1.2. y siguientes.

4. TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas – rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique

la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes–, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial[31], (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante[32] o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones[33].

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.” (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad “*debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*”³.

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o

³ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones– con mala fe o dolo que se traducen en una actuación “*amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.*” (Ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que la presentación de la misma acción de tutela puede obedecer a “*(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*”, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional⁴ ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: *(i)* la temeridad que da lugar a sanción, *(ii)* existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y *(iii)* la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) Inexistencia de temeridad.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 20036, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

⁴ Sentencia T-310 de 2008.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad."

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia." (Subraya el Despacho)

5. COSA JUZGADA

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en tutela tiene lugar en dos eventos, a saber, cuando queda ejecutoriado el fallo de fondo emitido por la Corte respecto de aquellas sentencias seleccionadas para revisión, o cuando queda ejecutoriado el auto que decide no revisar la tutela.

La cosa juzgada constitucional implica que cuando una misma persona instaura varias acciones de tutela en las que se advierte que hay identidad de partes, hechos y pretensiones, le corresponde al juez constitucional determinar si ha operado la cosa juzgada constitucional respecto de la primera de ellas, puesto que de ser así, como garantía de seguridad jurídica, las demás deben ser declaradas improcedentes ante la imposibilidad de proferir un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron definidos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2015 precisó:

"Por su parte, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de aquella, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada, que hace que la sentencia se torne inmutable y definitiva, quedando cerrada cualquier posibilidad de modificación incluso por el juez que la profirió[37]. En consecuencia, ninguna autoridad judicial podrá volver a pronunciarse, en sede de tutela, sobre los mismos hechos, pretensiones y sujetos[38]. Lo contrario, produce un defecto orgánico, dado que el juez carecería de absoluta competencia para volver a pronunciarse sobre un asunto amparado con la cosa juzgada[39].

7.5.3. Con base en lo anterior, los fallos de tutela revisados por la Corte Constitucional o excluidos de revisión por la misma Corporación, no pueden ser objeto de una nueva acción de tutela[40]". (Resalta este Despacho)

De igual manera, en sentencia T – 001 de 2016 la Corte Constitucional señaló:

“En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

6.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición presentado ante FONVIVIENDA, con radicado No. 2021ER0022289 del 23 de febrero de 2021, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (pág. 3 escrito de tutela).
- Copia del derecho de petición presentado ante el DPS, con radicado No. E2021-2203-042882 de 22 de febrero de 2021, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (pág. 4-5 escrito tutela).

6.2 Parte accionada - Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

- Oficio No. 2021EE0021373 de 09 de marzo de 2021 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. 2021ER0022289 (pág. 1-10).

6.3 Por la accionada Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS

- Oficio No. S-2021-3000-129650 de 03 de marzo de 2021 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. E2021-2203-042882 (pág. 31-36 escrito de contestación).
- Oficio No. S-2021-2002-130617 de 4 de marzo de 2021 dirigido a Fonvivienda e informando de la remisión de la solicitud por competencia (pág. 37 escrito de contestación).
- Oficio No. y S-2021-2002-130618 de 4 de marzo de 2021 dirigido a la accionante, a través del cual se informa de la remisión de su petición por competencia a otras entidades (pág. 38 escrito de contestación).

- Oficio No. S-2021-2002-130619 de 4 de marzo de 2021 dirigido a la Unidad para las Víctimas e informando de la remisión de la solicitud por competencia (pág. 39 escrito de contestación).

- Copia del derecho de petición presentado ante FONVIVIENDA, con radicado No. 2029ER0031753 del 20 de marzo de 2019, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (pág. 42 escrito de contestación).

- Copia del derecho de petición presentado ante el DPS, con radicado No. 201931321 de fecha ilegible, a través del cual solicitó información relacionada con el subsidio de vivienda (pág. 44-46 escrito de contestación).

-Copia de la acción de tutela presentada ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2019, con copia de las actuaciones adelantadas en el trámite de la misma (pág. 48-72 escrito de contestación).

-Copia del memorando radicado M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020, relacionado con el informe de proyectos SFVE en Bogotá (pág. 73-77 escrito de contestación).

7. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante entre otras solicitudes, que se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas los días 22 y 23 de febrero de 2021, respectivamente.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS señala que no incurrió en ninguna actuación u omisión que generara amenaza o vulneración a los derechos de la accionante, ya que resolvió de fondo mediante oficio No. S-2021-3000-129650 de 3 de marzo de 2021 la petición elevada, en donde se le informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios del otorgamiento de vivienda gratuita, expresándole las razones de dicha decisión e informando que Bogotá D.C. no fue priorizado para la segunda fase del programa de vivienda. Agrega que, se presenta una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

A su turno, FONVIVIENDA indica que no incurrió en ninguna actuación u omisión que generara amenaza o vulneración a los derechos de la accionante, ya que resolvió de fondo la petición mediante radicado 2021EE0021373 el 09 de Marzo de 2021, enviado a la dirección electrónica aportada en la solicitud.

De lo mencionado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que previo adentrarse en el estudio de fondo, debe establecer si se configura o no temeridad en la acción de tutela por parte de la accionante.

Para establecer si se presenta temeridad en la acción es necesario precisar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aduce que la accionante interpuso una acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro de las pruebas aportadas, allegó el derecho de petición, el escrito de tutela y el fallo de instancia proferido por aquel estrado judicial.

Así pues, procede el Despacho a establecer los elementos que configuran la temeridad realizando la comparación correspondiente, como sigue:

a) Identidad de partes:

Acción de tutela 2019-00264	Acción de tutela 2021-00124
Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
Accionante: Isabel de la Cruz Pupo Mendoza	Accionante: Isabel de la Cruz Pupo Mendoza
Accionados: Ministerio de Vivienda-Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Accionados: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

De lo anterior, es evidente que existe identidad de partes respecto a la acción de tutela que fue interpuesta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad y la que hoy es objeto de decisión por este Despacho.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2019-00264	Acción de tutela 2021-00124
Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan " una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones. 2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las Cien mil viviendas que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda. 3. No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda. 4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda. 5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio. 6. Soy cabeza de familia.	1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan " una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones. 2. Radique Derecho De Petición En Ambas Entidades El Día 23 De Febrero De 2021. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las 2 FASE que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda. 3. No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda. 4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda. 5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio. 6. Soy cabeza de familia.

Al revisar los hechos de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito, se advierte que los mismos han sido incluidos en la acción de tutela que cursa en este Juzgado, y se agregan hechos nuevos relativos al trámite posterior de la acción de tutela y las gestiones desplegadas en orden a lograr que las accionadas le entreguen el subsidio de vivienda.

En ese orden de ideas, es evidente que existe una diferencia en los hechos de la acción de tutela 2019-00264 y 2021-00124, pues en esta última se alude a nuevos derechos de petición interpuestos recientemente ante las accionadas solicitando el subsidio de vivienda con ocasión a la segunda fase del programa de vivienda.

Es del caso precisar que si bien existen peticiones reiterativas por parte de la accionante sobre el subsidio de vivienda, las mismas se han fundamentado en hechos diferentes, atendiendo a las fases vigentes de dichos programas para el momento de su petición.

c) Identidad de pretensiones:

Acción de tutela 2019-00264	Acción de tutela 2021-00124
Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la (sic) cien mil viviendas gratis.	Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE gratis.
Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.	Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.
De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe	De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe

copia de esta petición al ente encargado de la inscripción (sic). Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va otorgar el subsidio de vivienda. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda. Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.	copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie (sic). Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va otorgar el subsidio de vivienda. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda. Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad. Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la
--	---

	mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV. Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas”.
--	--

Del anterior cuadro comparativo se puede advertir que si bien existen algunas pretensiones idénticas, no es menos cierto que también existen diferencias entre ellas, porque en esta oportunidad solicita: (i) le informen cuándo accederá al subsidio de vivienda con ocasión a la fase II, (ii) se envíe copia de la petición a la entidad encargada de la inscripción al programa de la fase II y (iii) que Fonvivienda conteste la petición de 23 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, toda vez que aun cuando existe identidad de partes, no existe identidad en los hechos y las pretensiones de las acciones de tutela.

Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto.

En lo que concierne a la solicitud de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y su consecuente desvinculación del presente amparo, el Despacho considera que la misma no se configura, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que la accionante, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó ante dicha entidad una petición, por lo tanto, es esta entidad y no otra la llamada a pronunciarse sobre dicha solicitud en los términos legalmente establecidos.

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones expuestas por la accionante en el escrito de tutela, en primer lugar, el Despacho abordará el tema relativo al derecho de petición, seguidamente lo concerniente a la solicitud de asignación del subsidio de vivienda y finalmente lo pertinente respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

Se procede ahora analizar cada una de las peticiones presentadas por la señora Pupo Mendoza y la respuesta emitida por cada entidad, así:

- De la petición presentada ante el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

Tal como se observa en la página 3 del escrito de tutela, el 23 de febrero de 2021, con radicado No. 2020ER0022289 la accionante presentó petición ante Fonvivienda solicitando: **i)** información sobre la postulación e inscripción en un programa de vivienda, **ii)** que le fuera concedido la inscripción al subsidio de vivienda y obtenerlo **iii)**, se inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional **iv)**, se asigne una vivienda del programa Fase II de vivienda que ofreció el Estado **v)**, que se le informara si hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento o en el programa de II fase **vi)**, en caso de ser necesario, se envíe copia de la petición al DPS, **vii)** se informe si la incluyeron en la II fase de vivienda como persona víctima de desplazamiento forzado.

En respuesta a esa petición, el 9 de marzo de 2021 Fonvivienda expidió el oficio No. 2020EE0021373 en el que se pronunció de manera concreta frente a cada una de las solicitudes de la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza en los siguientes términos:

“CONSULTA 1.

Se me dé información de cuando me puedo postular

*(...) Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, (...).

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2.

“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio”.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada al interrogante anterior, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento

subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

CONSULTA 3.

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”.

(...) Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. (...)

ESTO SIGNIFICA QUE LAS CONVOCATORIAS REALIZADAS POR FONVIVIENDA SERÁN PARA LA POSTULACIÓN DE AQUELLOS HOGARES SEÑALADOS POR EL DPS, COMO POTENCIALES BENEFICIARIOS. EN TAL SENTIDO LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO, UNA VEZ EL DPS, HAYA INCLUIDO AL HOGAR EN EL LISTADO DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CIENTO POR CIENTO EN ESPECIE – SFVE.

(...) Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares **fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.**

CONSULTA 4.

“Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 5.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”

(...)

El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

CONSULTA 6:

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7:

“Se me informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.”

Conforme a lo anterior, para el Despacho, el oficio No. 2020EE0021373 de 9 de marzo de 2021 cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia, ello al margen de que haya sido o no favorable a las peticiones de la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que en el encabezado del mencionado oficio No. 2020EE0021373 se indicó como dirección de correo electrónico de la accionante informacionjudicial09@gmail.com, la cual corresponde a la indicada en el derecho de petición; no obstante, no se aportó la certificación de entrega del mensaje de datos, ni algún otro medio de prueba que permita tener acreditada la remisión del mencionado oficio.

- De la petición presentada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS

Se observa en la página 4 del escrito de tutela la petición con radicado No. 2021-2203-042882 presentada por la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza ante el DPS el 22 de febrero de 2021, solicitando: i) información sobre cuándo se le va a

entregar la vivienda como indemnización parcial, ii) que se le informara si hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento o en el programa de las cien mil viviendas, iii) en caso de ser necesario, se envíe copia de la petición al encargado de las inscripciones de la fase II de vivienda, iv) se expida copia del traslado de la petición al DPS, y v) se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad accionada inicialmente procedió conforme a lo previsto en el artículo 21 del CPACA y remitió el derecho de petición a Fonvivienda y a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, lo cual fue informado a la accionante mediante el oficio No. S- 2021-2002-130618 de 4 de marzo de 2021. No obstante, mediante oficio No. S-2021-3000-129650 de 3 de marzo de 2021, se pronunció de fondo respecto a lo solicitado en los siguientes términos:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

(...)

Peticiones

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

En lo referente a su solicitud de “[...] se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 [...]” se hace necesario aclarar que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, usted debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que no cumplió ordenes de priorización. Además de ello, debemos comentarle que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 establece sólo la competencia en la focalización de los subsidios en Especie, lo que quiere decir, que cualquier otro tipo de subsidios o indemnizaciones no son competencia de esta entidad.

*Respecto a su manifestación “Se **INFORME** su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda”, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases*

de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de “inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2”, se comunica que Prosperidad Social no realiza inscripciones sino que a partir de los proyectos que reporta, FONVIVIENDA, los órdenes de priorización y fechas corte establecidas, verifica en las bases de datos oficiales las personas que cumplan con los requerimientos y elabora el listado de potenciales beneficiarios.”

Conforme a lo anterior, para el Despacho la referida respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se hizo referencia, ello al margen de que haya sido o no favorable a las peticiones de la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la señora Pupo Mendoza. Para el efecto, se advierte que de conformidad con la copia de remisión de correo electrónico obrante en la página 4 del escrito de respuesta de la entidad, es posible constatar que el citado oficio fue enviado el 08 de marzo de 2021 a la hora: 02:40 p.m., a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la accionante, a saber, informacionjudicial09@gmail.com, con lo que se verifica que la mencionada comunicación fue entregada en esa fecha, es decir, dentro de los 30 días que para el efecto señala el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en lo que concierne al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, garantizó el ejercicio del derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela respecto de dicha entidad, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto que no se acreditó por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA la remisión de la respuesta a la solicitud de la accionante, el Despacho tutelaré el derecho de petición solicitado y, en consecuencia, ordenará al Director del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar o poner en conocimiento de la accionante el oficio No. 2020EE0021373 de 9 de marzo de 2021, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

De otra parte, en lo concerniente al derecho al mínimo vital, el Despacho no encuentra acreditada su vulneración como quiera que el subsidio de vivienda no tiene por finalidad suplir las necesidades básicas de la víctima, sino que es parte del derecho a la reparación que les asiste, razón por la cual se negará el amparo solicitado frente a este derecho.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que la señora Pupo Mendoza no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de las entidades accionadas, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual –ante idéntica situación- dichas entidades haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la accionante y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego, no es posible de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de Fonvivienda y el DPS, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de petición de la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza, respecto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la accionante, si no lo hubiere hecho, el oficio No. 2020EE0021373 de 9 de marzo de 2021, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

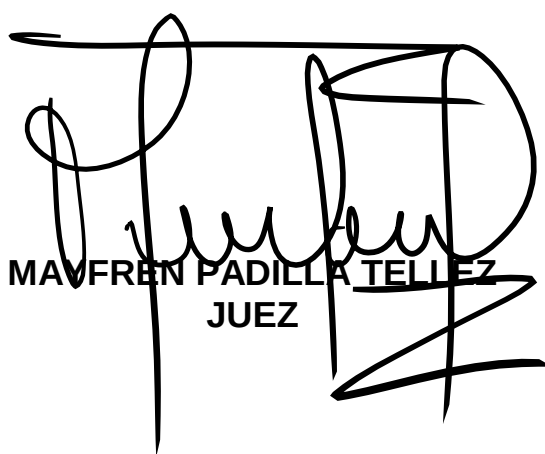
TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora Isabel de la Cruz Pupo Mendoza en lo que concierne a los demás derechos fundamentales, respecto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: Reconocer al abogado Mario Andrés Triana Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.532.922 y tarjeta profesional No. 323.137, como apoderado del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 13 del escrito de contestación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f4b21045105fb599c2de6f967a344df0186a64ad0980b32077804094a2036**

Documento generado en 20/04/2021 03:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>